



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0141/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2022-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00326, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 29 de abril de 2021, por la señora MARISOL PÉREZ MARTE, en contra de la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL y de los señores ROLFI DOMINGO ROJAS GUZMÁN, en condición de director de la Comisión Presidencia [sic] de Apoyo para el Desarrollo Barrial y ELBA LÓPEZ, en condición de encargada de Recursos Humanos de la Comisión Presidencia de Apoyo para el Desarrollo Barrial, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, pagar a favor de la parte accionante, señora Marisol Pérez Martes, los salarios dejados de percibir a partir del mes de octubre de 2020 a la fecha de la emisión de la presente decisión y en consecuencia, disponer que la señora MARISOL PÉREZ MARTE, sea reintegrada en sus funciones a la posición que ocupaba al momento de su suspensión ante la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, por los motivos que fueron expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, así como a los señores Rolfi Domingo Rojas Guzmán y Elba López y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1306/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuya recepción por este tribunal constitucional tuvo lugar, el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El indicado recurso fue notificado a la señora Marisol Pérez Marte, mediante el Acto núm. 1165/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente *en cuanto a la forma* la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Marisol Pérez Marte y en consecuencia, ordenó a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial proceder a reintegrar a la accionante en las funciones que ocupaba al momento de su suspensión, así como también el pago de los salarios dejados de percibir por esta desde octubre de dos mil veinte (2020), hasta la fecha de la sentencia. Los fundamentos en los que se sustenta la decisión antes descrita son los que se transcriben a continuación:

*Sin embargo, este Colegiado observa que la acción de amparo que nos ocupa, exhibe condiciones que en principio pudieran estar relacionadas con una conculcación sucesiva de derechos fundamentales por parte de las accionadas, específicamente, el debido proceso y el derecho al trabajo, el cual a su vez comporta serias repercusiones en la esfera alimentaria de la parte accionante, señora Marisol Pérez Marte y de su familia, en razón de que no le han realizado a la fecha el pago de sus salarios sin haber recibido un acto que defina su situación laboral, por lo que cumple con los elementos descritos en el precedente TC/0605/15 de fecha 15/12/2015, que establece lo siguiente: [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esta Primera Sala advierte que lo pretendido por la amparista consiste en que este tribunal ordene a las partes accionadas, Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial y a los señores Rolfi Domingo Rojas Guzmán, en condición de director de la Comisión Presidencia de Apoyo para el Desarrollo Barrial y Elba López, en condición de encargada de Recursos Humanos, ser reintegrada a sus labores y en consecuencia, y que se ordene el pago de los salarios dejados de pagar, vulnerando sus derechos fundamentales con dicho accionar, correspondiente al derecho de trabajo. En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados ante esta instancia de conformidad con el precitado artículo 65 de la Ley núm. 137-116 , que establece los preceptos para la admisibilidad de la acción constitucional de amparo; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el Tribunal pudo advertir que esta es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. [...]*

*En igual sentido, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0608/19 de fecha 26 de diciembre de 2019, se adhiere a lo pronunciado por la Corte Constitucional de Colombia<sup>9</sup>, respecto al carácter de derecho fundamental que posee el derecho al pago oportuno del salario, al sostener lo siguiente: [...]*

*Es importante enfatizar que la facultad discrecional de la Administración Pública no puede confundirse con arbitrariedad, como bien estableció el tribunal constitucional en su sentencia<sup>10</sup>, ratificada a través de la sentencia TC/0635/17 de fecha 03 de noviembre de 2017: La jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la*

Expediente núm. TC-05-2022-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto.*

*En ese sentido, se advierte de los documentos aportados al expediente, que conforme documento denominado “acción de personal” emitido por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial en fecha 29 de mayo de 2020, la señora Marisol Pérez Martes, fue suspendida alegadamente de sus funciones como conserje por 90 días para investigar la alegada violación a las disposiciones del artículo 83.114 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; sin embargo, aunque figure dicho documento, no existe constancia de que la misma le haya sido comunicada a la hoy accionante y que haya tenido eficacia ante el debido procedimiento administrativo dentro de dicha institución, ya que esta requirió a las partes accionadas a través del acto núm. 265/2021 de fecha 17 de marzo de 2021, el pago de los salarios correspondientes desde el mes de junio de 2020 hasta el mes de febrero de 2021 o la entrega de un acto administrativo que definiera su situación laboral, en virtud de que nunca le fue puesto a su conocimiento que fue desvinculada o sobre alguna situación, dejándole de pagar su salario sin justificación.*

*El no pagarle el salario a un servidor público, sin que se evidencie una notificación o constancia de recibo probada a través del debido proceso que prescribe la ley de función pública, constituye una violación a la Constitución y las leyes que rigen la materia, las cuales disponen que toda persona tiene derecho a percibir una remuneración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a pago de salario por el trabajo prestado, y que el incumplimiento en el pago del salario devengado, implica una omisión de una autoridad pública o (...), que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta ha lesionado, restringido, alterado y amenazado los derechos fundamentales consagrados en la Constitución al accionante.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional**

La parte recurrente pretende que se revoquen los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida y, en consecuencia, se rechace el *recurso de amparo* interpuesto por la señora Marisol Pérez, por estimarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal. En apoyo a sus pretensiones, exponen los siguientes argumentos:

*Que la señora MARISOL PEREZ MARTE laboró en la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, desempeñando el cargo de conserje, desde el día 1ro. del mes de diciembre del año 2014, hasta el 1ro. de junio de 2020, fecha en la que fue suspendida por 90 días, por violación al artículo 83, numeral 1, de la ley 41-08, sobre función pública.*

*Que la accionante nunca se presentó a sus labores, luego de transcurrido el plazo de su suspensión.*

*Que luego de haber estado desaparecida por seis (06) meses después de su suspensión, la accionante notifica a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial mediante acto de alguacil No. 265-2020,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de fecha 17 del mes de marzo del 2021, mediante el cual solicita el pago de los salarios no percibidos.*

*Que la señora MARISOL PEREZ MARTE, luego del término de su suspensión de noventa (90) días, debió presentarse a sus labores, sin embargo, esta no apareció a pesar de las constantes llamadas que se hicieron a los teléfonos que figuran en su información declarada por esta, en los documentos que reposan en su archivo, por lo que no fue posible su localización, aprovechándose esta y no reintegrándose a sus funciones.*

*Que la señora MARISOL PEREZ MARTE, en vez de presentarse a sus labores y violando todos los procedimientos establecidos en la ley de carrera y sus reglamentos, lo que hizo fue notificar a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, un recurso de amparo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, de fecha 18 de mayo del año dos mil veintiuno (2021).*

*Que en el acápite 18 el tribunal ha establecido en su sentencia que el ejercicio de la facultad de inadmisibilidad se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales las mismas reúne los elementos de eficacia requeridas por el legislador, sin embargo, en el caso de la especie, se reúne lo establecido en el mismo acápite, toda vez que la señora Marisol Pérez Marte, dispone de una vía abierta para su recurso administrativo, de conformidad con la ley 41-08.*

*Que el tribunal a-quo estableció la violación del derecho fundamental a la señora Marisol Pérez Marte, sin embargo, la comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, ha hecho uso del derecho,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido en la ley de función pública, por lo que no han sido vulnerados los derechos de dicha señora.*

*Que en el acápite 34 de la sentencia de marras, el tribunal a-quo indica que conforme al pronunciamiento de la corte de Colombia respecto al carácter de derecho fundamental que posee el derecho al pago oportuno del salario, sin embargo, la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, no ha vulnerado los derechos fundamentales mencionados en el acuerdo decide que dejó de pagar los salarios en virtud de lo que establece el artículo 84 de la ley 41-08.*

*Que en el acápite 35 de la sentencia de marras, el tribunal a-quo establece que en este sentido la ley de función pública establece la jerarquía de cómo deben de ser desvinculados los funcionarios públicos de acuerdo al artículo 92 y siguientes de la ley 41-08.*

*Que el acápite 38 de la sentencia de marras, establece la existencia de una acción de personal que supuestamente no fue notificada a dicha señora, sin embargo, la misma tenía conocimiento de su suspensión, ya que no asistía a sus labores, más tuvo que esperar nueve meses para darse cuenta de su situación, por lo que es improcedente creer que a esta fecha la señora no se haya dado cuenta de su situación, por lo que se hace necesario que la misma pruebe el por qué dejó (sic) de asistir a su trabajo.*

*Que este tribunal ha puesto en duda el conocimiento de la acción de personal que prueba su estado de suspensión, más no existe documentación o elementos probatorios que sustenten la causa de que la señora Marisol Pérez Marte no se haya presentado a su lugar de trabajo al terminar el periodo de los 90 días de su suspensión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en el acápite 42 de la sentencia marra, el tribunal a-quo, estableció que la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, transgredió los derechos fundamentales de dicha señora, al no pagar los salarios, después de terminado el tiempo de suspensión como a su vez, ordena la reintegración a sus labores,*

*En este sentido, el artículo 97 de la ley de función pública establece que esta queda desvinculada después de no presentarse a su lugar de trabajo al finalizar el periodo de la suspensión.*

*Que la acción de Amparo ha sido interpuesta en fecha 18 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), transcurriendo un plazo de seis (6) meses de haber sido la accionante suspendida, siendo esta una causa de Inadmisibilidad de su Acción de Amparo.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, señora Marisol Pérez Marte, concluye solicitando, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por no cumplir con el requerimiento del artículo 100 de la Ley núm. 137-11; y de manera subsidiaria, que este sea rechazado y, en consecuencia, confirmada la decisión impugnada. Para justificar sus pretensiones, expresa lo siguiente:

*De lo antes dicho, la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, nunca le comunicó a la señora Marisol Pérez Marte, esa supuesta suspensión, como también deposita en el presente expediente un documento ACCIÓN DE PERSONAL, el cual es producido por ellos mismos, y no se encuentra recibo (sic) por la señora Marisol Pérez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Marte, por consiguiente este no es un documento que pueda tener ninguna clase de credibilidad.*

*La Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial en la página 3 de su recurso, en su resulta 2, establece que “la accionante nunca se presentó a sus labores, luego de transcurrido el plazo de suspensión”. No obstante no tener conocimiento de dicha suspensión, la señora Marisol Pérez Marte, hacia (sic) de cumplir y asistir a su puesto de trabajo, y a ésta no se le permitía la entrada a las instalaciones de dicha institución, como tampoco se le permitía cumplir con sus funciones.*

*A que, la accionante nunca ha sido señalada por sus superiores, compañeros o usuarios, sobre ningún tipo de falta, y hasta la fecha nunca había recibido una llamada de atención, por parte de nadie. Las graves imputaciones señaladas por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, relacionadas la supuesta (sic) comisión de faltas de primer grado, carecen de todo fundamento.*

*Que si realmente existió una suspensión o algún proceso disciplinario, la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, debió entregar las pruebas según lo regula el artículo 87 de la Ley 14-08 (sic), para la señora Marisol Pérez Marte, pudiera ejercer los reparos y defensa de lugar. Que si vencidos los plazos de esta supuesta suspensión, la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, debió emitir un Acto Administrativo donde desvinculara o requiriera a la señora Marisol Pérez Marte, integrarse a sus labores, y por no poseer esta la señora Marisol Pérez Marte, ninguna clase de elementos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*probatorios que demuestren de forma concreta: cuándo, cómo y de qué manera, se procedió en su contra y bajo cuales argumentos, se le han violado todos sus derechos y el debido proceso.*

**6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa emitió su dictamen respecto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Solicita que se declare admisible el recurso de revisión y, en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho. En apoyo a lo anterior, expresa el siguiente argumento:

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Comisión de Apoyo al Desarrollo Barrial suscrito por la Licda. Lourdes Acosta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución (sic) y las leyes.*

**7. Documentos relevantes**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de

Expediente núm. TC-05-2022-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

septiembre de dos mil veintiuno (2021), y recibida por este tribunal constitucional, el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

3. Escrito de defensa de la parte recurrida, señora Marisol Pérez Marte, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

4. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

5. Acto núm. 1306/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Constitucional, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, a los señores Rolfi Domingo Rojas Guzmán y Elba López, y a la Procuraduría General Administrativa.

6. Acto núm. 1165/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión a la parte recurrida, señora Marisol Pérez Marte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la suspensión impuesta a la señora Marisol Pérez Marte, de sus funciones como conserje en la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, por un período de noventa (90) días, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Según lo expresado por la parte recurrente en su escrito, la señora Marisol Pérez Marte, debía presentarse a la institución una vez terminara el período de la suspensión; no obstante, a pesar de múltiples intentos de contactarla, no fue posible su localización y, por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley núm. 41-08, esta *quedaba desvinculada*.

Por el contrario, según lo expuesto por la señora Marisol Pérez Marte, en múltiples ocasiones esta intentó reanudar sus labores en la institución, y alega que le fue prohibida la entrada a la misma. Por tal razón, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), interpone una acción constitucional de amparo, con la finalidad de que se ordenara a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, proceder a la entrega del acto administrativo en el que se especificara la situación laboral de la misma, así como también el pago de los salarios dejados de percibir, pues entiende que no ha sido desvinculada de la misma y que, únicamente, le dejaron de pagar su salario.

De la acción resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante su Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00326,

Expediente núm. TC-05-2022-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admitió la indicada acción, la acogió parcialmente, en cuanto al fondo, y en consecuencia, ordenó el reintegro de la señora Marisol Pérez Marte en la posición que ostentaba al momento de su suspensión. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, por los siguientes motivos:

- a. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias dictadas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.
  
- b. Según lo prescrito en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el indicado recurso debe interponerse en un plazo no mayor a cinco (5) días. Este plazo es de carácter franco y hábil, en atención al criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, y reiterado posteriormente en su Sentencia TC/0071/13,

Expediente núm. TC-05-2022-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por lo que no se computará ni el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. En la especie, la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00326, fue notificada a la parte recurrente, Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, mediante el Acto núm. 1306/2021,<sup>1</sup> el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de lo que se colige que el mismo fue incoado dentro del plazo legalmente establecido.

d. Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para que el recurso de revisión de sentencias de amparo sea admisible, se requiere que el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. Sobre este aspecto, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), desarrolló varios parámetros con base en los cuales es posible determinar si tal condición se encuentra configurada o no, a saber:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos*

<sup>1</sup> Instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. La parte recurrida, señora Marisol Pérez Marte, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por entender que el mismo carece de especial trascendencia y relevancia constitucional. No obstante, el Tribunal Constitucional estima que el presente caso reviste tal condición, pues su conocimiento le permitirá a esta jurisdicción continuar desarrollando su criterio sobre el carácter continuo de la vulneración que se genera a partir de la suspensión de un servidor, así como también, sobre la naturaleza de los recursos que configurarían la existencia de otra vía efectiva como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo y la obligación de garantizar el debido procedimiento administrativo en la imposición de sanciones disciplinarias.

f. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la señora Marisol Pérez Marte, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Mediante esta decisión, se acogió parcialmente la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Marisol Pérez Marte y, en consecuencia, se ordenó su reintegro en las funciones que ocupaba al momento de su suspensión ante la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, como también el pago

Expediente núm. TC-05-2022-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los salarios dejados de percibir, desde octubre de dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que fue emitida la decisión.

b. La parte recurrente, Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, pretende que la decisión antes descrita sea revocada. En esencia, sostiene: (i) Que la acción de amparo fue interpuesta seis (6) meses después de que fuera impuesta la suspensión a la accionante, por lo que se encontraba fuera de plazo; (ii) Que la accionante tenía a su disposición el recurso administrativo, de conformidad con la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; y, (iii) Que la Comisión solo ha hecho uso del derecho establecido en la indicada normativa, razón por la cual —a su juicio— no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

c. En lo que concierne al primer medio, es preciso establecer que según lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo no mayor a sesenta (60) días, que serán contados a partir del momento en que el presunto agraviado ha tomado conocimiento del acto u omisión que genera la vulneración del derecho fundamental.

d. En la especie, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo desestimó el medio de inadmisión por extemporaneidad promovido por la entonces parte accionada, con base en los siguientes motivos:

*Sin embargo, este Colegiado observa que la acción de amparo que nos ocupa, exhibe condiciones que en principio pudieran estar relacionadas con una conculcación sucesiva de derechos fundamentales por parte de las accionadas, específicamente, el debido proceso y el derecho al trabajo, el cual a su vez comporta serias repercusiones en la esfera alimentaria de la parte accionante, señora*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Marisol Pérez Marte y de su familia, en razón de que no le han realizado a la fecha el pago de sus salarios sin haber recibido un acto que defina su situación laboral, por lo que cumple con los elementos descritos en el precedente TC/0605/15, de fecha 15/12/2015, que establece lo siguiente: [...]*

*En ese sentido, al observar que las presuntas repetidas conculcaciones alegadas por la parte accionante no han sido subsanadas, conforme lo indicado previamente, este Colegiado procede a rechazar dicho medio de inadmisión, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

e. En tal sentido, para responder el medio invocado por la recurrente es preciso que este tribunal determine si, en la especie, el hecho generador de la supuesta vulneración de derechos podría tipificar la existencia de una violación continua, tal y como se procederá en lo adelante.

f. A partir del examen de la documentación contenida en el expediente, este colegiado ha podido constatar que la señora Marisol Pérez Marte, hoy recurrida, fue suspendida de sus funciones como conserje en la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, con efectividad al primero (1º) de junio de dos mil diecinueve (2019), por un período de noventa (90) días. En tal virtud, la sanción antes descrita culminaría el veintinueve (29) de septiembre del mismo año, fecha a partir de la cual se entiende que la accionante debía reanudar sus labores en la institución.

g. La señora Marisol Pérez Marte manifiesta haberse presentado a la institución desde el momento en que culminó la suspensión impuesta en su contra, y sostiene que le fue denegada la entrada a la misma, razón por la cual, luego de múltiples intentos para incorporarse nuevamente a sus funciones,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decide intimar a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, mediante el Acto núm. 265/2020,<sup>2</sup> [sic] el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

h. Posteriormente, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), la señora Marisol Pérez Marte interpone la acción constitucional de amparo, en procura de que se aclarara su situación laboral y que, además, se ordenara su reintegro a la institución, así como el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció fuera de la misma.

i. Este tribunal constitucional ha tenido oportunidad de establecer su criterio en lo concerniente a las denominadas *violaciones continuas*. En efecto, mediante su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), esta corporación constitucional estableció que:

*dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

j. En sentido similar se desarrolla este criterio en la Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), al establecerse que:

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2022-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) De conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada” la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes).*

k. Resulta oportuno destacar que este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0150/19, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), consideró que la posible vulneración de derechos fundamentales que se genera a partir de una suspensión laboral impuesta a un servidor público, es de carácter continuo. En la indicada decisión se establece que:

*Al permanecer los efectos jurídicos de la suspensión laboral hasta el momento y **aun existiendo la relación contractual de trabajo entre las partes**<sup>3</sup>, hay que concluir que se trata de una situación que se ha prolongado en el tiempo sin respuesta del órgano público, quedando englobada en el supuesto de violaciones continuas desarrollado por la doctrina de este colegiado, por renovarse la alegada vulneración en el tiempo transcurrido sin que la misma haya sido subsanada, siendo interpuesta la acción de amparo sin haberse iniciado el cómputo del plazo de los sesenta (60) días tipificado en el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11.*

<sup>3</sup> Resaltado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. El razonamiento antes transcrito permite inferir los motivos por los cuales nos encontramos ante una posible violación de carácter continuo. En efecto, si bien la suspensión que fue impuesta en contra de la señora Marisol Pérez Marte era por período de noventa (90) días, lo cierto es que los efectos de la misma se han prolongado en el tiempo, configurándose así una suerte de *suspensión indefinida*, pues en el presente caso no existe constancia alguna de que esta fuere sancionada nuevamente, o bien, que esta haya sido desvinculada de sus funciones como conserje en la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, quedando así su situación laboral en estado de incertidumbre.

m. Con base en las motivaciones antedichas, este tribunal constitucional considera que la doctrina de la ilegalidad continuada, abordada por esta jurisdicción en múltiples ocasiones, resulta de plena aplicación en la especie, pues lo contrario implicaría permitir a la Administración prevalecerse de una situación creada por ésta. Así las cosas, en virtud de lo antes expuesto y de lo decidido mediante la Sentencia TC/0150/19, procede desestimar el medio promovido por el recurrente sobre la supuesta extemporaneidad de la acción.

n. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por la existencia de otra vía, pues a su entender la accionante tenía a su disposición el recurso administrativo, de conformidad con la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

o. Concretamente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo desestimó el medio de inadmisión promovido por la entonces parte accionada, Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial y la Procuraduría General Administrativa, por la supuesta existencia de otra vía efectiva para tutelar los derechos de la accionante. La indicada jurisdicción consideró, que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados ante esta instancia de conformidad con el precitado artículo 65 de la Ley núm. 137-11<sup>6</sup>, que establece los preceptos para la admisibilidad de la acción constitucional de amparo; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el Tribunal pudo advertir que esta es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*

p. Es necesario establecer que la parte recurrente refiere únicamente a la posibilidad que tenía la recurrida, señora Marisol Pérez Marte, de interponer un *recurso administrativo*, sin especificar si se trata de un recurso en sede administrativa, o si, por el contrario, hace alusión al recurso contencioso administrativo, pues ambas modalidades se encuentran previstas en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

q. En cuanto a los primeros, conviene establecer que ciertamente la Ley núm. 41-08, en sus artículos 72 y siguientes, regula lo concerniente a los recursos en sede administrativa en materia de función pública, contemplando tanto el recurso de reconsideración como el recurso jerárquico, según aplique; el ejercicio de estos en la indicada legislación ha sido previsto con un carácter preceptivo, pues condiciona el recurso contencioso-administrativo al agotamiento de la vía administrativa. Sin embargo, es menester establecer que posteriormente fue promulgada la Ley núm. 107-13,<sup>4</sup> normativa que, en su artículo 51, consagra el carácter optativo de los mismos, por tanto, su interposición por cualquier persona presuntamente afectada por una actuación administrativa es facultativa.

<sup>4</sup> Sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y de procedimiento administrativo,

Expediente núm. TC-05-2022-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. En adición, este tribunal considera necesario destacar que los recursos en sede administrativa –en cualquiera de sus modalidades– no pueden ser equiparados a la vía judicial, pues estos son incoados ante la propia Administración, es decir, ante la autoridad respecto de la cual el presunto afectado procura la tutela. Por tanto, los recursos de reconsideración y jerárquico no son pasibles de configurar la existencia de otra vía efectiva que dé lugar a la inadmisibilidad de una acción de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

s. Por otro lado, cabe destacar que ciertamente, este tribunal constitucional ha mantenido el criterio de que cuando se trata de la posible vulneración de derechos suscitada a partir de la desvinculación de un servidor público, el recurso contencioso administrativo resulta ser la vía más efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado. Sin embargo, es necesario reconocer que en la especie, la señora Marisol Pérez Marte no ha sido separada de sus funciones como conserje, pues si bien la parte recurrente alega haber procedido a su desvinculación, lo cierto es que en el expediente no existe constancia de documentación alguna que respalde este alegato, ya que solo ha sido depositada el acta de personal que sustenta *la suspensión* impuesta en contra de la hoy recurrida.

t. Así las cosas, conviene resaltar que este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0635/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), consideró que el amparo es la vía idónea y efectiva para la protección de derechos fundamentales en el ámbito del servicio público, cuando se trata de empleados que no pertenecen a la carrera administrativa. En la especie, la señora Marisol Pérez Marte tiene el cargo de conserje, lo que deja claro que esta se encuentra dentro de la categoría de empleados de estatuto simplificado, los cuales si bien son titulares de los derechos y obligaciones que prevé la Ley





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 41-08, de Función Pública, no gozan del derecho de estabilidad en el empleo ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.<sup>5</sup>

u. En tal virtud, dado que el presente caso no versa sobre la desvinculación de un funcionario perteneciente a la carrera administrativa, sino sobre la suspensión de una servidora pública de estatuto simplificado, el criterio señalado en el párrafo 11.19. de esta decisión no es aplicable en la especie.

v. Por el contrario, en el presente caso nos encontramos ante una posible vía de hecho que deviene en la vulneración de derechos fundamentales, figura que ha sido definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0224/19<sup>6</sup> como toda *actuación material de la Administración carente de cobertura jurídica, que perturba el ejercicio de sus derechos por los particulares y prescinde de las reglas procesales establecidas* y haciendo acopio del criterio sostenido por el Tribunal Constitucional español, señala también que se trata de *cualquier actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la singular actuación material, entendiéndose como elemento característico de la vía de hecho la inexistencia de acto de cobertura jurídica.*

w. Por todo lo antedicho y en virtud de lo decidido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0150/19, este colegiado considera que la acción de amparo era la vía más efectiva e idónea para que la señora Marisol Pérez Marte procurara la tutela de sus derechos fundamentales, específicamente de su derecho al trabajo, cuya protección —dadas las condiciones del presente caso— no podía supeditarse o esperar el agotamiento de procesos ordinarios, por lo que procede desestimar el medio del recurso promovido en este sentido.

<sup>5</sup> De conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

<sup>6</sup> Del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

x. Finalmente, la parte recurrente, Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, sostiene que no incurrió en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la entonces accionante, específicamente del debido procedimiento administrativo o de su derecho al trabajo, sino que, por el contrario, entiende que solo ha hecho uso de la atribución que le confiere la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública,<sup>7</sup> de constatar la desvinculación de la señora Marisol Pérez Marte, ante la supuesta inasistencia reiterada de la misma a su lugar de trabajo.

y. De conformidad con lo que dispone el artículo 83 de la Ley núm. 41-08, la suspensión como sanción disciplinaria puede ser impuesta a aquellos servidores cuyo comportamiento configure una de las faltas de segundo grado establecidas en la misma ley, medida que no podrá tener lugar por un tiempo mayor a noventa (90) días.

z. En este caso, si bien la parte recurrente parecería sostener que la desvinculación de la accionante operaba de manera automática, lo cierto es que toda sanción disciplinaria impuesta a un servidor público, aún cuando se tratare de servidores de estatuto simplificado, debe ir precedida de un procedimiento disciplinario en el cual se garantice el debido procedimiento administrativo y las garantías mínimas que lo conforman, en especial el que estos puedan hacer valer sus argumentos y ejercer su derecho de defensa.

aa. Así las cosas, a partir de la verificación de los documentos contenidos en el expediente, se ha podido comprobar que no existe constancia de que la suspensión impuesta a la señora Marisol Pérez Marte estuviera precedida del correspondiente juicio disciplinario, pues solo figura la acción de personal que constata su imposición; menos aún, no consta aval alguno que sustente la supuesta desvinculación de la accionante, es decir, que la misma efectivamente

<sup>7</sup> Específicamente el artículo 97 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hubiere tenido lugar, lo que configura una violación a su derecho fundamental al trabajo y a un debido procedimiento administrativo, consagrados en los artículos 62 y 69 de la Constitución dominicana, respectivamente.

bb. Lo antes establecido encuentra respaldo en lo decidido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0150/19, caso similar al de la especie en ocasión del cual este tribunal estableció que la suspensión de un servidor público no puede ser sino el resultado de un proceso disciplinario, realizado de manera previa a la imposición de dicha sanción.

cc. En efecto, aun cuando la Administración y los distintos órganos y entes que la componen, tienen potestad disciplinaria respecto de su personal, facultad en virtud de la cual es posible la imposición de sanciones una vez se constate la comisión de una falta disciplinaria, lo cierto es que esto solo podrá tener lugar luego de haber agotado un proceso en pleno respeto a los derechos fundamentales de los servidores públicos.

dd. En tal sentido, las actuaciones de la parte recurrente, Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, devienen arbitrarias e injustificadas, en tanto propician que la situación laboral de la señora Marisol Pérez Marte sea incierta o indeterminada, lo que constituye una clara y manifiesta conculcación de su derecho fundamental al trabajo.

ee. Finalmente, el Tribunal Constitucional estima pertinente reiterar lo decidido mediante su Sentencia TC/0833/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que esta alta corte estableció que *la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, pues han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho del debido proceso, de aquellas personas que prestan servicios a la Administración Pública*, lo que aunado a lo dispuesto en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 7 de la Constitución, según el cual los poderes públicos tienen por misión esencial garantizar el bienestar general y la protección de los derechos fundamentales de las personas, obliga a concluir que actuaciones como las de la especie, se encuentran proscritas a la luz del texto constitucional.

ff. Por los motivos anteriormente expuestos, este colegiado concluye que la Primera Sala del *Tribunal Superior Administrativo* actuó correctamente al disponer el reintegro de la entonces accionante, señora Marisol Pérez Marte, en la posición de conserje de la cual había sido suspendida por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, así como el pago de los salarios dejados de percibir.

gg. En tal virtud, procede rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00326, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00326, antes descrita.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial; a la parte recurrida, señora Marisol Pérez Marte y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**